

recursos se opusieron a él, y procuraron perturbar su justa resolución,
diciendo de nulidad contra él, proponiendo repetidas instancias, así
á la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de mi Chancillería de Granada,
como al dicho Rey mi Señor y Padre, de cuyoora memoria, y al Señor
Rey D. Fernando mi muy caro y amado hermano, que este en gloria;
que remitidas por su Magestad al mi Consejo para su determina-
ción: después de consulta suya, y varias justas providencias dadas
por este tribunal para mantener en la posesión de su Hidalguía
á las personas comprendidas en el citado Acuerdo: instaura-
ron en dicha mi Chancillería la Demanda de Propiedad contra
los Hijosdalgo, y obtubieron veinte y quatro Prohibiciones Enrriquetas
para emplazarlos: que en este estado los Hijosdalgo ocurrieron
al dicho Señor Rey mi hermano que se sirvió coneter otra vez la
determinación de este negocio á mi Consejo: El qual después de
un maduro examen, concimiento de causa oídar las partes
instruítivamente, y recibidos diferentes informes de la Sala de
Hijosdalgo de dicha mi Chancillería en diez de Julio de mil re-
cientos cuarenta y tres, proveyó Auto mandando guardar
y observar el citado Acuerdo de veinte y quatro de Junio de mil
recientos y siete, y mantener en su goze de Hidalguía á la perso-
nas comprendidas en él, á sus hijos, y descendientes legítimos
recojer las Prohibiciones Enrriquetas del yachadas por la Chancille-
ría con todas las diligencias practicadas en su virtud, e impo-
ner perpetuo silencio sobre el asunto: que sin embargo de esta
providencia tan authorizada, y decisiva, los del Estado General recla-
maron de nuevo con otra representación al Señor Rey mi herma-
no pidiendo se abriere el juicio, y se pasaren los Autos á dicha mi Chan-
cillería de Granada: que su Magestad se sirvió remitir también á
mi Consejo esta instancia, e fin de que consultare sobre ella, como lo
hize en veinte y tres de Agosto de mil recientos cincuenta y siete,
e poniendo breva de Dictamen de debate á puraydivido efecto el men-
cionado Auto de diez de Julio de mil recientos quarenta y tres,
por ser aceptado, y conforme á Justicia, por hallarse la Villa, y sus
Vecinos en las mayores inquietudes, y disturbios, e puestas á ani-
quilarse en sus intereses, y en el honor: añadiendo, que por ne ser
regulares libras de cuenta para la Sala de Gobierno por la natura-
leza del asunto, podía su Magestad mandar, que afin de que
los Hijosdalgo tuvieran en lo sucesivo un solido documento para
impedir se les buelta á inquietar por esta causa, se de por mi
Consejo de la Camara el Despacho correspondiente á qualquiera
de las familias comprendidas en dicho acuerdo, que acuda
presentando copia testimoniada de él, ^{del} Auto del Consejo de diez de
Julio de mil recientos quarenta y tres, y justificación de su descen-
dencia por línea recta de tron legitimo, ó natural de las personas
comprendidas en el acuerdo, con solos estos documentos, y el servicio
de cien ducados por cada familia, aunque sean muchas las perso-
nas comprendidas: con todo lo qual se conformó su Magestad en
su acuerdo de dicha Villa de Sevilla de veinte ^{y quatro} de Julio de mil recie-
cientos y siete, Real Cedula del Rey mi Señor y Padre de nueva
de Diciembre del mismo año: Dictamen de mi Consejo en con-
sulta de veinte y nueve de Noviembre de mil recientos y se-
inte y cinco, conq. se conformó su Magestad: Auto del dicho mi